

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 14 DE ABRIL DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
VENTA DE BIEN COMUN	2019-00145	ANDREA VILLAVICENCIO	JUAN CARLOS CUEVAS	31/03/2023	AUTO ACEPTA RENUNCIA DR. JOSE ALBERTO ALZATE, RECONOCE PERSONERIA DRA. DIANA CAROLINA CONTRERAS, NO AUTORIZA DEPENDENCIA JUDICIAL Y SE ABSTIENE DE FIJAR FECHA PARA REMATE
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00040	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RODRIGO BALVIN CESPEDES	31/03/2023	AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y CORRE TRASLADO DE LIQUIDACION POR 03 DIAS
OPOSICION AL DESLINDE	2021-00054	DEBORA ALVAREZ Y OTROS	YOLANDA MARQUEZ PINZON	13/04/2023	AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28/04/2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00072	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	31/03/2023	AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y CORRE TRASLADO DE LIQUIDACION POR 03 DIAS
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00161	LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN	WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ	14/04/2023	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00163	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS HUMBERTO PRADO GARCIA	13/04/2023	AUTO TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00178	NELSON HUGO MUÑOZ PAZ	VIVIANA VALVERDE ORTIZ	12/04/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00291	GASES DE OCCIDENTE	FRANCISCO ROGELIO AZA	31/03/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS	2022-00112	JUAN CARLOS VERNAZA VARONA	HUGO NOGUERA CEBALLOS	27/03/2023	SENTENCIA ANTICIPADA - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00130	BANCO DE OCCIDENTE	EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO	31/03/2023	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
PERTENENCIA	2022-00293	CARLOS ALBERTO ROLDAN	JUAN PABLO NADER	10/04/2023	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y RECONOCE PERSONERIA DR. HULBERTH GONZALEZ MARIN
DIVISORIO	2022-00295	OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO	ANA JULIA GONZALEZ URBANO Y OTROS	11/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00314	JOSEPH ERICK BRYAN GÓMEZ MORALES	BLANCA NIEVES ENRIQUEZ DE GÓMEZ Y OTROS	11/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA	2023-00033	YOLANDA GARCIA OLAVE Y OTROS	IDELFONSO MARTINEZ VIVAS	11/04/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00036	BANCOLOMBIA S.A.	N/A	13/03/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00037	BANCOLOMBIA S.A.	N/A	13/03/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACION
PERENENCIA	2023-00044	ALVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL	GUSTAVO TRUJILLO GARCIA	12/04/2023	AUTO ADMITE DEMANDA
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL	2023-00053	MONICA ALEJANDRA DIAZ MENA	EDWIN URIEL PAZ ORDOÑEZ	10/04/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A LOS JUZGADOS DE ROSAS CAUCA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00057	COOPHUMANA	N/A	11/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
APREHENSIÓN Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA)	2023-00058	BANCO DE BOGOTA	N/A	11/04/2023	AUTO ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00069	JAIRO ANDRES AVILES PINEDA	GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA	11/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
RESPONSABILIDAD CIVIL	2023-00071	MAYELI PIEDRAHITA CORTES	GUILLERMO VEGA CORTES Y OTROS	12/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de venta de bien común, con memoriales pendientes para resolver.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN**  
**RADICACIÓN: 2019-00145-00**  
**Auto Interlocutorio N° 346**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**21 del 14/04/2023**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observan los siguientes memoriales:

1. Solicitud diligencia remate por parte del apoderado JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ.
2. Renuncia al poder por parte del Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ.
3. Poder otorgado a la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS ORJUELA por parte de la demandante.
4. Dos memoriales de la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS ORJUELA, autorizando a la señora LAURA ESTEFANÍA CAICEOD BOLAÑOS como dependiente judicial.

Respecto a la renuncia de poder por parte del Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, quien fungía como apoderado de la señora ANDREA VILLAVICENCIO PAZ, ésta será aceptada conforme al artículo 76 inciso 1° del Código General del proceso, en razón a que se encuentra la designación de la nueva apoderada; por lo tanto, se le reconocerá personería a la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS ORJUELA.

En cuanto a los dos memoriales de la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS, donde autoriza como dependiente judicial a la señora LAURA ESTEFANIA CAICEDO BOLAÑOS, para que observe el expediente, solicite y reciba información, pida copias auténticas, tome copias simples, revise estados y demás, lo primero que debe indicar el Despacho, es que el artículo 123 del Código General del Proceso refiere:

*“Los expedientes solo podrán ser examinados:*

1. *Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan...”.*

A su vez, el Decreto 176 de 1971, en su artículo 27 indica:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Como quiera que con los documentos aportados no se acreditó la calidad de estudiante de la señora LAURA ESTEFANIA CAICEDO BOLAÑOS, no se autorizará a la mencionada para que actúe con las amplias facultades que le otorgó la apoderada, sin embargo, tal como lo indica la norma, podrá recibir información.

Ahora bien, debido a que la solicitud de remate impetrada por el Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, fue antes de su renuncia al poder, el Despacho hará el respectivo pronunciamiento.

Así entonces, se tiene que mediante auto No. 327 del 30 de julio del 2020, se decretó la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-381776 y el secuestro del mismo, diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 04 de agosto del 2021, tal como consta en la página 71 del archivo 002 del expediente digital.

Igualmente, mediante auto No. 307 de fecha 08 de abril del 2022, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para remate hasta que el apoderado aportara el avalúo actualizado, por lo que el apoderado remitió el avalúo comercial del predio objeto de la litis.

Desde ya indica esta célula judicial que no se accederá a fijar fecha para remate, por cuanto se vislumbran algunas inconsistencias, las cuales deben ser aclaras por parte de la parte actora, en aras de evitar posibles nulidades fututas.

Desde la pagina 28 al 51 del archivo 001 del expediente digital, se observa el avalúo comercial aportado con la demanda; en dicho avalúo se estableció como valor comercial del predio la suma de \$467.000.000 sobre el área del lote de terreno **3.465M2**, sin embargo, el área del lote de terreno que figura en la escritura publica aportada por la misma demandante es **3.455M2**, es decir, desde un principio se avalúo más terreno del que realmente le correspondía al predio.

Ahora, en el avalúo aportado el día 25 de noviembre del 2022, el área del lote de terreno avaluada si fue **3.455M2**, cuyo valor comercial ascendió a la suma de 475.294.908, siendo evaluador el perito Carlos Alberto López González, distinto al evaluador que presentó la pericia en el año 2018, quien fue al parecer el evaluador Alexander Mosquera, aunque su firma no se encontraba plasmada en el documento.

Entonces, para el Despacho no es claro si lo que presentó el Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ fue el avalúo actualizado, corregido o simplemente remitió un nuevo avalúo, por lo tanto, la parte demandante debe aclarar todo lo concerniente a las inconsistentes observadas por esta célula judicial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, dentro del presente proceso divisorio de venta de bien común.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA CAROLINA CONTRERAS ORJUELA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.759.511 y T.P No. 377.423, del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante.

**TERCERO:** NO AUTORIZAR como dependiente judicial a la señora LAURA ESTEFANIA CAICEDO BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Abstenerse de fijar fecha para remate, en razón a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ce44b1c1cbe69d709250a2f9de6fb357aa0e3bf6ac821cee3c6b74cdc38cb2**

Documento generado en 31/03/2023 04:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00040-00**  
**Auto Interlocutorio N° 352**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 09 del expediente digital.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[12 LIQUIDACION CREDITO JUZGADO 2021-00040.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0099be7f4a7d19b99529799d12027795d41a1ea1b7b8c8a1ece3940d83a8e21b**

Documento generado en 31/03/2023 04:32:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de oposición al deslinde en donde se ha presentado la siguiente novedad:

- La audiencia programada para el día 30 de marzo de 2023 fue suspendida debido a circunstancias atinentes al estado de salud del señor Juez.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS**  
Secretario

**OPOSICION AL DESLINDE**  
**DEMANDANTE: DEVORA ALVAREZ**  
**RADICACION N° 2021-00054-00**  
**Auto Interlocutorio N° 373**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN  
ESTADO ELECTRÓNICO N°

*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL  
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), trece (13) de abril de 2023

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 404 del C.G.P. y lo consagrado en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del C.G.P. **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto el día **28 de abril de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**El Juez,**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ffabb710832e5f9d7cea3bbb3f1ba76eefc4a449361e489bb900769a51ea**

Documento generado en 13/04/2023 03:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para improbar o aprobar liquidación de crédito visible en el archivo 14 del expediente digital.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00072-00**  
**Auto Interlocutorio N° 351**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua Valle, Treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se advierte que la liquidación de crédito aportada por la parte actora no se ajusta al auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual este Despacho no aprobará la liquidación aportada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar y adjuntar en la presente providencia, la correspondiente liquidación de crédito, conforme al artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo 14 del expediente digital.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de la liquidación de crédito realizada por este Despacho judicial por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

[16. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO POR JUZGADO 2021-00072.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE:**  
El Juez,  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306203d20c57b339fc6c251151830ba49c7d36ed8f19a5f5118f01dff906c**

Documento generado en 31/03/2023 04:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de deslinde y amojonamiento, el cual ya surtió el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado y existe pronunciamiento por parte de la Dra. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, sobre el recurso de reposición impetrado.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICACIÓN: 2021-00161-00**  
**Auto interlocutorio No. 366**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y los litisconsortes necesarios a través de su apoderada se pronunciaron al respecto.

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado WILSON FABIO OROZCO RAMÍREZ, contra el auto interlocutorio No. 765 de fecha 25 de octubre del 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda de deslinde y amojonamiento.

### **TRAMITE PROCESAL**

El día 01 de julio del 2021, se recibió la presente demanda de deslinde y amojonamiento, propuesta por la señora LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN, contra WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ.

Mediante auto No. 580 de fecha 25 de agosto del 2021, el presente proceso fue objeto de inadmisión, y como quiera que la demanda fue subsanada en termino y en debida forma, se procedió a su admisión mediante auto No. 765 de fecha 25 de octubre del 2021.

Como quiera que, en el transcurso del proceso, la señora LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN le transfirió el derecho de dominio del predio objeto de la Litis a los señores ANGELICA QUIROGA VASQUEZ y JORGE ELIECER BURBANO SALDAÑA, por medio del auto No. 806 de fecha 09 de agosto del 2022, se resolvió tener a QUIROGA VASQUEZ y a BURBANO SALDAÑA como Litisconsortes necesarios.

El trámite del traslado de la demanda al señor WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, surtió conforme a la Ley 2213 del 2022, es decir, de manera electrónica el día 19 de octubre del 2022.

Para el día 26 de octubre del 2022, el demandado WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, presenta contestación de la demanda y recurso de reposición.

Por medio del auto No. 268 de fecha 03 de marzo del 2023, el despacho se abstuvo de dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, pero se

procedió a correr traslado del recurso de reposición.

La Dra. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, apoderada de ANGELICA QUIROGA VASQUEZ y JORGE ELIECER BURBANO SALDAÑA, se pronunció en termino sobre el recurso de reposición interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La parte pasiva refiere que la demanda no se subsanó en debida forma en razón a que el dictamen pericial no se ajusta a los parámetros del artículo 226 del Código General del Proceso. Igualmente, indica que el peritaje no se aportó conforme al artículo 401 numeral 2 del precitado código.

Expresa el demandado, que tampoco se subsanó en debida forma la demanda respecto a la cuantía del proceso, por lo que no es posible determinar si se trata de un asunto de única o de mínima cuantía. Argumenta el señor WILSON FABIO OROZCO, que el impuesto predial unificado es distinto al exigido por el artículo 26 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que no es posible establecer la competencia funcional del presente proceso.

Por último, refiere el recurrente, que la señora LEIDY CRISTINA GONZALEZ, no es la propietaria del predio objeto de deslinde, por lo que no está legítima en la causa por activa para actuar dentro del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO**

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el señor WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, y los documentos que hacen parte del expediente digital, es preciso anticipar que el Despacho no repondrá el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.*

Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término otorgado por la Ley, pues el auto que admite la demanda se le notificó de manera electrónica al demandado el día 19 de octubre del 2022 y el recurso se interpuso el día 26 del mismo mes y año, por lo que teniendo en cuenta que los términos de la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022 comienzan a contarse dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es claro que el recurso se presentó en término y no como aduce la Dra. DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO.

Ahora, frente al primer reparo del demandado, esto es, que no se subsanó debidamente la demanda porque el dictamen pericial no se ajusta a los artículos 401 numeral 2 y 226 del Código General del Proceso, debe indicar el despacho, que el artículo 401 numeral 3 del C.G.P., respecto a los documentos que se deben aportar con la demanda expresa:

*“Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo [228](#).”*

Como bien se evidencia en el archivo 0.3. de la demanda, pagina 16, allí se encuentra el levantamiento topográfico donde se observa la línea divisoria, tal como incluso lo había indicado la parte actora al momento de subsanar la demanda.

Sumado a lo anterior, si el demandado no estaba de acuerdo con dicho levantamiento, bien pudo hacer uso del artículo 228 del código general del proceso que dice:

**“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Sin embargo, el recurrente no solicitó la comparecencia del topógrafo OSCAR FERNANDO RIVERA, ni aportó otro peritaje.

En cuanto al segundo punto, donde el demandado refiere que no es posible determinar la cuantía del proceso y que el recibo del impuesto predial no es el exigido por el artículo 26 numeral 2 del Código General del Proceso, pues esta célula judicial se limitará de manera clara a indicarle al señor WILSON FABIO, que la norma traída a colación por él, expresa que, en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante, mismo que se avizora en el recibo del impuesto predial, por lo que se prueba que el presente trámite es de mínima cuantía.

Por último, en lo que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por activa de la señora LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN, se le recuerda al señor WILSON que la demanda se presentó en el mes de Julio del 2021, cuando la demandante todavía era propietaria del predio objeto de la Litis, pero, además, los actuales propietarios del inmueble hacen parte dentro del presente asunto como litisconsortes necesarios.

Como quiera que esta célula judicial ya procedió a desencadenar el recurso interpuesto, no puede pasarse por alto que aún no se allega la constancia de la inscripción de la demanda, por lo que se requerirá a la parte interesada para que se sirva aportar los documentos, esto con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio No. 765 de fecha 25 de octubre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición actualizado con la inscripción de la demanda de los predios objeto de la Litis.

**NOTIFÍQUESE:  
El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1964aba74da951f69492f292ade0631f94e151518af079d5e16a5a2492da2f1c**

Documento generado en 13/04/2023 03:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 372  
RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00163-00  
Trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PROCESO**

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS HUMBERTO PRADO GARCIA**, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo [PAGARÉ N° 069766100008601 y 069766100006561], y que mediante Auto Interlocutorio N° 639 notificado por estados el 21/09/2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

En cuanto al trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago, éste se hizo, para el demandado **CARLOS HUMBERTO PRADO GARCIA** en la forma y término previstos en el Artículo 291 del C.G.P., es decir, de manera personal en la dirección aportada por el demandante, siendo esta la vereda EL PINAL, FINCA LA MEJORANA ubicada en Dagua, el día 22 de enero de 2023, notificación que fue recibida por el señor VICTOR SOLARTE, según constancia visible en la página 03 del archivo No. 8 del expediente digital, y vencido el término para que compareciera al Despacho, no hubo pronunciamiento alguno. Dicha notificación será tenida como válida por el despacho.

Posteriormente, se procedió a realizar la notificación tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., para el demandado **CARLOS HUMBERTO PRADO GARCIA**, es decir, notificación por aviso, la cual se realizó el día 15 de marzo del 2023, en vereda EL PINAL, FINCA LA MEJORANA ubicada en Dagua, tal como consta en el archivo No. 09, página 4 del expediente digital, teniéndose como notificada el día 16 de marzo de 2023, a partir del cual se comienza a contar los 10 días que se concede como término para contestar la demanda o proponer excepciones conjuntamente, tal como lo establece la ley, finalizando dicho término el día 31 de marzo de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, y que la parte demandada no dio contestación a la demanda, no propuso alguna excepción ni tachó de falsos los documentos puestos de presente con la demanda, habrá que seguirse la ejecución contra ella, conforme a los lineamientos planteados en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por aviso al demandado **CARLOS HUMBERTO PRADO GARCIA**, desde el día 16 de marzo de 2023, según lo estipulado en el

artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor **CARLOS HUMBERTO PRADO GARCIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO** del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$1.190.707**, de conformidad con el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,  
Juez  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Firmado Por:  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4ed7eb22b8eccbb8ca58dda5a17c506f34c98fa8e9d6cf0fa63bd72cdfc259**

Documento generado en 13/04/2023 02:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00178-00**  
**Auto Interlocutorio N° 367**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**21 del 14/04/2023**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 09 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el señor NELSON HUGO MUÑOZ PAZ contra la señora VIVIANA VALVERDE ORTIZ.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a31b4b9bd17b78067f0dbd70f09ff62c0d900a8b3b3ca1690223348ac0182**

Documento generado en 12/04/2023 04:32:36 PM

*BNO*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 22 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2021-00291-00**  
**Auto Interlocutorio N° 349**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 22 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el GASES DE OCCIDENTE S.A. – E.S.P. contra FRANCISCO ROGELIO AZA.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce585b1566ba1274edaec4e14f12f4915a325e43e150cd7c3f3587d8d3a0e47**

Documento generado en 31/03/2023 04:37:45 PM

*BNO*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752  
DAGUA VALLE

**Sentencia anticipada No. 34**  
Rad. No. 2022-00112-00  
Ejecutivo singular de mínima cuantía

Dagua, V., Veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Lo es proferir sentencia anticipada conforme al artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por el con obligación de suscribir documento, propuesta por JUAN CARLOS VERNAZA VARONA a través de apoderado judicial, contra HUGO NOGUERA CEBALLOS.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARLOS VERNAZA VARONA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS, para que se libraré mandamiento con OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.

El demandante aportó con el escrito de la demanda el título que presta merito ejecutivo y demás documentos para respaldar la demanda.

**ACTUACION PROCESAL**

El Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 1283 de fecha 17 de noviembre de 2022, notificado en estados el día 22 de noviembre del 2022, procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

Que el día 25 de enero de 2023 el demandado procedió a notificarse personalmente de la demanda y le fue remitido enlace digital como señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 12 y 13 del Expediente Digital), el despacho procedió por medio electrónico a remitir el correspondiente traslado de la misma. En esa medida, en atención a que el traslado fue remitido el día 25 de enero de 2023, transcurridos 2 días dese el envío; posterior correrán los 10 días hábiles del traslado de la demanda. En esa medida, al haber presentado contestación de la demanda el día 30 de enero de 2023 se tiene entonces por contestada en tiempo por parte del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS.

La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado y propuso como EXCEPCIÓN DE TRAMITE DE PROCESO DIFERENTE, corriéndole traslado al mismo tiempo a la parte demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, que seguido descorre el traslado de las excepciones propuestas en término el día 13 de marzo de 2023. Término otorgado en el Auto Interlocutorio No. 237 Notificado por estados el día 02 de marzo de 2023.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Juzgado, determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución a favor del señor JUAN CARLOS VERNAZA VARONA y en contra del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS, o si prosperan la excepción de mérito propuestas directamente por el demandado.

## **SENTENCIA ANTICIPADA**

El Código General del Proceso, en su artículo 278 regula lo relacionado con la figura de la sentencia anticipada, que va de la mano con los principios de celeridad y economía procesal y dice:

**“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

Como quiera que el presente asunto cumple con lo dispuesto en el numeral segundo del precitado código, es procedente dictar sentencia anticipada por cuanto el Despacho considera que, con las pruebas documentales aportadas en el presente proceso, es suficiente para tomar decisión de fondo.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Antes de entrar al fondo del presente asunto, es indispensable establecer los requisitos formales para la válida conformación jurídica procesal, es decir, los presupuestos procesales, encabezando la competencia, si bien es cierto el despacho la admitió y siguió su trámite, no existe reparo alguno. En lo que concierne a la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, partiendo del principio de la buena fe, no existen impedimentos por parte de las personas que intervienen dentro del mismo, haciéndose ostensiblemente en el caso de autos, y con relación a la demanda en forma, contempla los requisitos legales.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De la legitimación en la causa: “Como tal se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio. Es, entonces, una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo. Respecto del demandante, consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, está legitimada para que por sentencia de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona. No existe debida legitimación en la causa cuando el demandante es persona distinta a quien correspondía formular las pretensiones.

En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme a la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva. Al faltar la legitimación en la causa, por activa, se impone una decisión absolutoria” (Consejo de Estado Sección Tercera E. No. N7091 de 1994).

Así, conforme a lo anterior, es claro que por un lado la parte demandante, es decir el JUAN CARLOS VERNAZA VARONA, se encuentra legitimado por activa para actuar, pues es quien alega el incumplimiento y alega la obligación de suscribir documento.

Por su parte, en este caso se encuentra legitimado por pasiva el señor HUGO NOGUERA CEBALLOS, demandado en este proceso.

### **NORMA APLICABLE**

Para el presente proceso es aplicable el artículo 278, 422, 424 y ss del Código General del Proceso.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre EXCEPCIÓN DE TRAMITE DE PROCESO DIFERENTE; propuestas por la parte pasiva en la contestación de la demanda.

Para realizar, es necesario verificar la validez del título ejecutivo la evaluación judicial del caso es necesario manifestar que el artículo 422 del Código General del Proceso indica:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Revisada la demanda y sus anexos, allegado por la parte actora cumple los requisitos del precitado artículo, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en las Actas Nos. 7 y 9 proferidas por parte del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali

dentro del proceso arbitral propuesto por JUAN CARLOS VERNAZA VARONA en contra de HUGO NOGUERA CEBALLOS. La base de ejecución consistió en ORDENAR al demandado, suscribir a favor del aquí demandante, mediante Escritura Pública en la Notaría 12 de Cali - Valle, la garantía hipotecaria cerrada sobre el inmueble "El Guadualito" situado en el corregimiento de Los Alpes jurisdicción del municipio de Dagua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-168467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de HUGO NOGUERA CEBALLOS.

Señalar sobre EXCEPCIÓN DE TRAMITE DE PROCESO DIFERENTE indica el despacho que éstas no tienen vocación para prosperar por cuanto el demandado en causa propia las enuncia, pero no propone ningún sustento ni fundamento fáctico para probarla.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia que la excepción de fondo se sustenten, pues el artículo 96 en su numeral tercero del Código General del Proceso, respecto al contenido de la contestación de la demanda indica:

*"Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico..."*

Así mismo, el artículo 442 del citado código, en su numeral primero respecto a las excepciones refiere:

*"Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*

Nótese que el Código General del Proceso le imprimió la carga procesal de sustentar las excepciones a la parte que la propone, pues no basta simplemente con enunciarlas, como tampoco es suficiente presentar una sustentación sin expresar los hechos en que se fundan.

También el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 establece: *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto"*.

El artículo 28 del mismo estatuto señala, alguna de las excepciones como el caso que nos ocupa:

## *2. En Los procesos de mínima cuantía.*

Igualmente, la parte demandada podría acudir a apoyo profesional. Sin embargo, no lo realizó y encaminó su defensa directamente.

Sobre las pretensiones de la demanda, el demandado hizo la siguiente manifestación sobre la primera pretensión a la demanda: "En efecto accedo a otorgar la correspondiente garantía hipotecaria sobre el inmueble, toda vez que el requisito para esta demanda de aportar según el artículo 434 del Código General del Proceso, la minuta o el documento que deba ser suscrito por el ejecutado o por el juez; ya fue realizado en la subsanación de la demanda, por tanto suscribiré la respectiva escritura de hipoteca" (Archivo 14, folio 03 del Expediente Digital). Operando el allanamiento de la demanda en los términos del artículo 98 inciso primero del C.G.P.

Sobre la segunda pretensión este despacho negó la solicitud de que se condene al demandado a pagar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 131. 868.00) correspondientes al impuesto predial del inmueble que debe servir de garantía y que fue cancelado por el demandante el día 17 del mes marzo de 2022. Por cuanto el pago de los impuestos no quedó estipulado en el acuerdo conciliatorio. Lo anterior, resuelto en Auto No. 1283 notificado por estados el día 22 de noviembre de 2022.

Por las características de este proceso se aplicará lo estipulado en artículo 436 C.G.P.: *“El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución”.*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de EXCEPCIÓN DE TRAMITE DE PROCESO DIFERENTE propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P.

**TERCERO:** SUSCRIBIR a favor del señor JUAN CARLOS VERNAZA VARONA, mediante Escritura Pública en la Notaría 12 de Cali - Valle, la garantía hipotecaria cerrada sobre el inmueble “El Guadualito” situado en el corregimiento de Los Alpes jurisdicción del municipio de Dagua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-168467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del señor HUGO NOGUERA CEBALLOS. En los términos del artículo 436 C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso al demandado. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 1.050.000.00**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 05/08/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
El juez,  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**



**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5d6d67cf76306734f63bea593c7b829bd2a50e03973fba02d0f73edddd74c1**

Documento generado en 10/04/2023 02:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar la liquidación de crédito visible en el archivo 12 del expediente digital, realizada por este Juzgado.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN: 2022-00130-00**  
**Auto Interlocutorio N° 348**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Juzgado no hubo algún reparo y ya venció el término del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° y 4° del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible en el archivo 12 del expediente digital, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a738e8f6b723e97aa767c7b9931e19db4702c9347191c5da89dae26edf5755**

Documento generado en 31/03/2023 04:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*BNO*

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de pertenencia donde el Dr. HULBERTH GONZALEZ MARIN, apoderado del demandado, interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Así mismo, se informa que existe pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte actora, sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva.

- Sírvase proveer. -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN: 2022-00293-00**  
**Auto interlocutorio No. 355**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua Valle, Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**



Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente digital, se tiene que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y la parte demandante se pronunció al respecto.

Pues bien, sea lo primero indicar, que sería el caso correr traslado del recurso de reposición conforme al artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, sin embargo, como quiera que la parte actora ya hizo su pronunciamiento frente al precitado recurso, en razón a que consultó el expediente digital y allí se encontraba el recurso de reposición sin que se hubiese corrido traslado bajo los parámetros del C.G.P., pues en estos momento sería inocuo correr el respectivo traslado y solo generaría desgaste procesal, por lo que se procederá a resolver el recurso de reposición presentado.

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Lo es decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JUAN PABLO NADER ROLDAN, contra el auto interlocutorio No. 1350 de fecha 29 de noviembre del 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda de pertenencia.

### **RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 16 de noviembre del 2022, se recibió la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROLDAN GUTIERREZ, contra de los señores JUAN PABLO NADER ROLDAN y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS.

El trámite del traslado de la demanda al señor JUAN PABLO NADER ROLDAN, surtió conforme a la Ley 2213 del 2022, es decir, de manera electrónica el día 21 de febrero del 2023.

Para el día 27 de febrero del 2023, el demandado JUAN PABLO NADER ROLDAN, presenta recurso de reposición a través de su apoderado judicial.

El 29 de marzo del 2023, la Dra. ELIZABETH PELAZ LABRADA, apoderada de la parte activa, hace algunas precisiones sobre el recurso presentado.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte pasiva, fundamenta su recurso indicando que la demanda no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que debe inadmitirse.

Ha saber, refiere el profesional en derecho que la apoderada de la parte actora estimo la cuantía como mínima, sin embargo, conforme al avalúo catastral el presente asunto se trata de un proceso de menor cuantía.

Indica el Dr. HULBERTH GONZALEZ, que el marco jurídico del presente tramite es el señalado por la Ley 1561 de 2012.

Igualmente, expresa el apoderado que en el auto admisorio se corrió traslado por el termino de 10 días, sin embargo, dicho termino es para los procesos verbales sumarios y el presente tramite debe surtir conforme a la Ley 1561 del 2012.

Por último, solicita se revise el tema de los datos de notificación del señor JUAN PABLO NADER ROLDAN.

## **CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO**

Una vez analizado el recurso de reposición propuesto por el Dr. HULBERTH GONZALEZ MARIN, como apoderado de la parte demandada, y los documentos que hacen parte del expediente digital, es preciso anticipar que el Despacho repondrá parcialmente el auto objeto del recurso, conforme a los argumentos que se esbozan a continuación.

El artículo 318 del Código General del proceso, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, así:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término otorgado por la Ley, pues el auto que admite la demanda se le notificó de manera electrónica al demandado el día 21 de febrero del 2023 y el recurso se interpuso el día 27 del mismo mes y año.

Pues bien, frente al tema de la cuantía del presente proceso, el Dr. GONZALEZ MARIN refiere que la apoderada de la parte actora estimo la cuantía como mínima, sin embargo, el presente asunto conforme al avalúo catastral se trata de un proceso de menor cuantía. A su vez, la Dra. ELIZABETH PELAZ LABRADA en su pronunciamiento expresa que por error en el acápite de cuantía colocó la palabra “mínima”, pero se incluyó el valor de \$56.966.000, además, que en el encabezado de la demanda indicó “Declaración de pertenencia de menor cuantía”, por lo que es claro que se trata de un proceso de menor cuantía.

Revisado el certificado del avalúo catastral del predio, se tiene que el mismo tiene un avalúo de \$56.966.000, pero además, la apoderada de la parte actora en el

acápites de procedimiento lo determinó conforme al proceso verbal, artículo 368 y ss del Código General del Proceso, y si bien es cierto, en el acápites de cuantía la parte demandante escribió la palabra “**mínima**”, también lo es que en el mismo acápites estima la cuantía en la suma de **\$56.966.000**, por lo que es evidente que se trata de un error de digitación.

Ahora, es claro que el presente trámite se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que debe surtir conforme al artículo 368 y su notificación debe surtir tal como lo indica el artículo 369 del mismo código, sin embargo, el auto que admitió la demanda en su numeral segundo indicó:

*“En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).”*

Como bien se observa, el trámite del traslado de la demanda debió surtir conforme al artículo 369 por tratarse de un proceso verbal de menor cuantía, y no conforme al artículo 391 del C.G.P. que habla sobre el proceso verbal sumario, por lo que, se repondrá el numeral segundo del auto que admitió la demanda, se modificará y se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días conforme al artículo 369 de la norma en cita, por lo que la notificación deberá surtir nuevamente en debida forma. Lo anterior también se hace con el fin de evitar posibles nulidades futuras.

Frente al argumento del apoderado de la parte demandada, en punto de indicar que el presente trámite debe surtir conforme a la Ley 1561 del 2012, pues se le indica que no es cierto, en razón a que, por sus características, este asunto se tramita como un proceso verbal, bajo los parámetros del artículo 368 ss del C.G.P.

En cuanto al término del traslado de la demanda, tal como se indicó en líneas pasadas, dicho error será corregido en la parte resolutive de la presente providencia.

Por último, en lo que tiene que ver con los datos de notificaciones del demandado, pues el Despacho no considera que debe ser objeto de revisión, y la razón es que, pese a que la parte actora indicó que desconocía la dirección de domicilio o correo del demandado, el señor JUAN PABLO NADER ROLDA ya se encuentra actuando a través de apoderado y nunca fue emplazado.

Como quiera que esta célula judicial procedió a desencadenar el recurso interpuesto, no puede pasarse por alto que aún no se le reconoce personería jurídica al Dr. HULBERTH GONZALEZ MARIN, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Ahora, se tiene que la parte actora en fechas pasadas remitió las fotografías de la valla, sin embargo, las mismas no se ajustan al artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, primero porque no está la identificación del predio, pues no se observa el número de matrícula inmobiliaria ni ficha catastral, y segundo, porque el lugar donde se ubicó la valla no es visible para los transeúntes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor HULBERTH GONZALEZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía número 6.247.805 y TP. 263.830 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO:** REPONER el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1350 de fecha 29 de noviembre del 2022. En consecuencia, **MODIFÍQUESE** el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 1350 de fecha 29 de noviembre del 2022, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Por tratarse de un proceso de menor cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días, conforme al artículo 368 del Código General del Proceso.”.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte nuevamente las fotografías de la valla, tal como lo indica el inciso 1° y 4° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0ed5abbd96b694ab8dc7028beb886360b0739a07e21ae31779654718d9049a

Documento generado en 10/04/2023 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso DIVISORIO que propone OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO, a través de apoderado judicial, el cual fue rechazado por competencia factor cuantía mediante auto No. 050 de fecha 20 de enero del 2023, mismo que fue devuelto por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito, en razón a que la cuantía del presente proceso fue estimada conforme al avalúo comercial y no el avalúo catastral del predio objeto de la Litis.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICACIÓN No. 2022-00295-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 359**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, Once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico, por lo que realizado el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, se encuentra con ella las siguientes falencias:

1. En el acápite de fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora hace mención a los artículos 467 al 474 del Código de Procedimiento civil, sin embargo, dicho código se encuentra derogado.
2. En el acápite de cuantía, el profesional en derecho estima la cuantía del proceso en la suma de \$643.000.000, conforme al peritaje apoderado con la demanda, sin embargo, tal como lo indica el artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía en procesos divisorios se establece por el avalúo catastral cuando se trata de bienes inmuebles, por lo que primero debe corregir dicho acápite y segunda, remitir el documento idóneo, es decir, el avalúo catastral actualizado.
3. Conforme al artículo 406 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros, sin embargo, ni en el poder ni en la demanda es claro contra quien va dirigida la demanda.
4. En el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, se indica que con la demanda deberá acompañarse un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso, además, el artículo 407 de la misma norma refiere que será procedente la división material cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, pero pese a que se remite un dictamen pericial, este solo indica el valor comercial del predio, pero no se establece si el predio puede ser objeto de división.
5. En el acápite de notificaciones, desde ya se le informa al profesional en derecho, que el correo [anajgu1024@hotmail.com](mailto:anajgu1024@hotmail.com), de ANA JULIA GONZALEZ URBANO, aparentemente la demandada, no será autorizado por cuanto no se allegó conforme a la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se

sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en tanto que DEVOLVIÓ el expediente del asunto. En consecuencia, **INADMITIR** el presente proceso DIVISORIO que propone OSCAR ANTONIO ARIAS URBANO, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JESUS HUMBERTO DAZA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.709 y TP. 92.428 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08254f00338051eb5cdf99778a66183887c21e4ef986ab9ad6b060a30a95c599

Documento generado en 11/04/2023 01:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JOSEPH ERICK BRYAN GÓMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, contra BLANCA NIEVES ENRIQUEZ DE GÓMEZ, CAMPO ELIAS GOMEZ, LASTENIA AMPARO GÓMEZ ENRIQUEZ, JOSE RAMIRO GOMEZ ENRIQUEZ, NESTOR MENANDRO GOMEZ ENRIQUEZ HEREDEROS DETERMINADOS E IDENTERMINADOS DE PREDRO NESTOR GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO GABRIEL GOMEZ ENRIQUEZ: GABRIEL STIVEN GOMEZ GIL, YINA MARCELA GOMEZ GIL, VANESSA NATALY GOMEZ GIL y personas inciertas e indeterminadas, pendiente para su revisión.

Igualmente, la apoderada de la parte actora remite corrección de la demanda.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2022-00314-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 357**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)**



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La parte demandante estima la cuantía con base al valor comercial del bien inmueble objeto de prescripción, sin embargo, conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía en procesos de pertenencia, se establece por el avalúo catastral, mismo que brilla por su ausencia.
2. La parte actora remite dos facturas del impuesto predial unificado de dos predios, pero el contenido es borroso, por lo que deberá allegarlos de manera legible.
3. Revisado el poder, se evidencia que el señor JOSEPH ERICK BRYAN GÓMEZ MORALES le confiere poder a la Dra. LUISA ISABEL QUIÑONES para lograr la adquisición del derecho de dominio por prescripción ordinaria, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-200815, 370-200831 y 370-971553, sin embargo, revisada la demanda y su corrección, en el acápite la parte actora busca lograr la prescripción extraordinaria sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-200815 y 370-200831, pero nada dice sobre el predio No. 370-971553, por lo que primero, no se entiende si busca la prescripción ordinaria o extraordinaria y segundo, no es claro cuál predio pretende prescribir.
4. En el escrito de la demanda, en el acápite de pretensiones, lo que se pretende es que se le reconozca al demandado el pleno dominio sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-971554. Nótese que dicha matrícula inmobiliaria es distinta a las antes mencionadas, por lo que la parte actora debe aclarar lo pertinente.

5. La parte demandante remite el certificado de tradición del predio No. 370-971554, y quienes figuran como dueños son GOMEZ PEDRO NESTOR y ENRIQUEZ DE GOMEZ BLANCA NIEVES, sin embargo, el Despacho no logra dilucidar porque también se demanda al señor FABIO GABRIEL GOMEZ ENRIQUEZ y sus herederos.
6. En el acápite de inspección judicial, la apoderada solicita que se practique la misma en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-200815 y 370-200831, por lo que también deberá aclarar los pertinentes.
7. En el acápite de direcciones y notificaciones, desde ya se le informa a la profesional en derecho, que los correos [chalacanmaria@gmail.com](mailto:chalacanmaria@gmail.com) y [peraltge@gmail.com](mailto:peraltge@gmail.com) de NESTOR MENANDRO GÓMEZ ENRIQUEZ y LASTENIA AMPARO GOMEZ ENRIQUEZ respectivamente, no serán autorizados por cuanto no se allegaron conforme a la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P.

Por último, respecto a la corrección de la demanda, la apoderada indica:

*“la corrección que se realiza sobre la misma, radica en excluir del acervo probatorio la declaración extra proceso rendida por la señora BLANCA NIEVES ENRIQUEZ DE GÓMEZ, en virtud de que, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, manifieste lo que a bien considere dentro de la actuación judicial que se promueve.*

*Los demás aspectos formales de la demanda, se mantienen incólumes, conforme se planteó inicialmente, y que se conserva con la exclusión invocada, para que forme pieza integral del expediente judicial.*

Por lo tanto y como quiera que es procedente la corrección solicitada, se tendrá por corregida la demanda conforme al artículo 93 del código general del proceso,

En virtud de lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por propuesta por JOSEPH ERICK BRYAN GÓMEZ MORALES, a través de apoderada judicial, contra BLANCA NIEVES ENRIQUEZ DE GÓMEZ, CAMPO ELIAS GOMEZ, LASTENIA AMPARO GÓMEZ ENRIQUEZ, JOSE RAMIRO GOMEZ ENRIQUEZ, NESTOR MENANDRO GOMEZ ENRIQUEZ HEREDEROS DETERMINADOS E IDENTERMINADOS DE PREDRO NESTOR GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO GABRIEL GOMEZ ENRIQUEZ: GABRIEL STIVEN GOMEZ GIL, YINA MARCELA GOMEZ GIL, VANESSA NATALY GOMEZ GIL y personas inciertas e indeterminadas.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. LUISA ISABEL QUIÑONES QUIÑOES, identificada con cedula de ciudadanía No. 27327697 y TP. 166653 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**CUARTO: TENER** por corregida la demanda conforme a la solicitud presentada por parte de la Dra. LUISA ISABEL QUÑONES QUIÑOES, en punto de excluir del acervo probatorio la declaración extra proceso rendida por la señora BLANCA NIEVES ENRIQUEZ DE GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d1b83be20aab6ab21bfd5843e59926f1cddaa074e5650292f32f402dae99f**

Documento generado en 11/04/2023 12:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO MIGUEL y ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, la cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (28/02/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE  
PROMESA DE COMPRAVENTA  
RADICACIÓN No. 2023-00033-00  
Auto Interlocutorio N° 358**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Once (11) de abril del año dos mil veintitrés del (2023)**

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de resolución de contrato de compraventa, propuesta por YOLANDA GARCIA OLAVE, JAMES SAA CALVO MIGUEL y ANGEL TORRES ORDOÑEZ, a través de apoderado judicial contra IDELFONSO MARTINEZ VIVAS, por falta de subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez**

**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a5ab940bcc43b8d1f40ebd88ae1f1fe0c7d391e10429a1798d73666a5f01d**

Documento generado en 11/04/2023 12:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (22/03/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN N.º 2023-00036-00**  
**Auto Interlocutorio N.º 369**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, trece (13) de marzo del (2023)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE**  
**DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**SECRETARIO**

Revisado el expediente digital se observa presentación de memorial de retiro de la demanda radicado de forma extemporánea.

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO por falta de subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531582c69b095f04f1b561b7f489d7b908459fbae7843522d9f442b08aacad1f**

Documento generado en 13/04/2023 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, el cual fue objeto de inadmisión, concediéndose el término de (5) cinco días para subsanar desde la publicación del auto (22/03/2023), mismo que venció y no fueron corregidas las deficiencias anotadas.

- Sírvase proveer

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
**Secretario**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN N.º 2023-00037-00**  
**Auto Interlocutorio N.º 370**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, trece (13) de marzo del (2023)**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE</b> <b>DAGUA - VALLE</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>21 del 14/04/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p><b>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

Revisado el expediente digital se observa presentación de memorial de retiro de la demanda radicado de forma extemporánea.

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JANEK S.A. Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO por falta de subsanación.

**SEGUNDO: NO HAY DEVOLUCIÓN** de documentos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las diligencias del expediente digital, previa anotación en el radicador virtual.

**NOTIFÍQUESE:**  
**El Juez**  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f5c7c96d647f0a839395481185c9e042455c1371862847b961fdcaaa7df88**

Documento generado en 13/04/2023 03:28:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ÁLVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL, a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con memorial de subsanación presentado dentro del término oportuno, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2023-00044-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 364**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda, los anexos y el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, donde subsana los yerros por los cuales en un principio fue inadmitida la presente demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ÁLVARO LORENZO MARQUEZ VILLAMIL, a través de apoderada judicial, contra GUSTAVO TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, CÓRRASE traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo dicho por la parte demandante, se **ORDENA** el Emplazamiento de GUSTAVO TRUJILLO GARCÍA (q.e.p.d) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, tal como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370- 407663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

**QUINTO: ORDENAR** el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho

sobre el 50% del siguiente inmueble: predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-407663, numero predial 000100021411804 y cedula catastral No. CCM0001HYACOOD, con dirección LOTE 23 PARCELACION CAMPESTRE VILLA DIEGO CORREGIMIENTO BORRERO AYERBE VEREDA EL PALMAR en el Municipio de Dagua, cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 5963 del 21 de octubre de 1992 de la Notaria 3 de Cali.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía públicamás importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

(...)

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”*

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDENAR** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2fdc968125160b9fa086cb755298aff2e34c1d1bbb685f349957a3383644ee**

Documento generado en 12/04/2023 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor juez, el presente proceso de custodia, cuidado personal y visitas de menor que propone MONICA ALEJANDRA DIAZ MENA, a través de apoderado judicial, contra EDWIN URIEL PAZ ORDOÑEZ pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL  
Y VISITAS DE MENOR**  
**RADICACION 2023-00053-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 356**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
**21 del 14/04/2023**  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V), Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra a Despacho la presente demanda de custodia, cuidado personal y visitas de menor, que propone MONICA ALEJANDRA DIAZ MENA, a través de apoderado judicial.

Desde ya informa el Despacho que el presente proceso será rechazado y remitido por competencia territorial por las siguientes razones:

El artículo 28, numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso, respecto a la competencia territorial indica:

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que el menor reside con su padre EDWIN URIEL PAZ ORDOÑEZ en la vereda Peña Blanca del Municipio de Rosas Cauca, por lo que de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial, la presente demanda de custodia, cuidado personal y visitas de menor, que propone MONICA ALEJANDRA DIAZ MENA, a través de apoderado judicial, contra EDWIN URIEL PAZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITASE** de manera electrónica la demanda y sus anexos al Juez de Familia – REPARTO – del Municipio de Rosas – Cauca, por competencia territorial.

**TERCERO: REGISTRAR** la salida del expediente en la bitácora correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:**

**El Juez,  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bdc52afefba31e443038192c206e59b349a1450816e69ab849bde0b83e9c83**

Documento generado en 10/04/2023 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, contra JAVIER MOLINA ANTURI, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
El secretario

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN 2023-00057-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 362**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

*21 del 14/04/2023*

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua (V) once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando algunas deficiencias frente a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

1. En la primera pretensión y en el literal a) deberá aclarar el número y clase de título valor en la cual está incorporado el valor de lo que se exige como capital. Sí bien es cierto se menciona el certificado de derechos patrimoniales que complementa las condiciones del crédito, de este no emana la obligación.
2. En la segunda pretensión deberá aclarar la fecha desde cuando empiezan a correr o calcularse los intereses moratorios. Toda vez que el Pagaré No. 9352071 base del recaudo se hizo exigible desde el día 03 de marzo de 2023.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA a través de apoderada judicial, contra JAVIER MOLINA ANTURI.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora LUZ MARIA ORTEGA BORRERO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, con Cédula de Ciudadanía N° 64.568.532, abogada titulada y en ejercicio,

con Tarjeta Profesional N° 117483 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efb07b9981f98731a93abe8bbb8ed1473cdc65bf6a7976250aa85e7b1442f63**  
Documento generado en 12/04/2023 03:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. A través de memorial radicado el día 10 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita retirar la demanda.

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: LUIYID OLAYA ALVAREZ  
RADICACION N° 2023-00058-00  
Auto Interlocutorio N° 361**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>21 del 14/04/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS SECRETARIO</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Dagua (Valle), once (11) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no se ha admitido la presente demanda, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante por ser ello procedente a la luz de lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud del apoderado de la parte demandante de retirar la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUELVÁNSE** los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Alberto Giraldo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ce766d7ed7a76a1ab70f42ba0840aef32b4bb229c3871083192e3b1966e9fe**

Documento generado en 11/04/2023 03:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JAIRO ANDRES AVILES PINEDA, a través de apoderada judicial, contra GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA y personas inciertas e indeterminadas, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**RADICACIÓN No. 2023-00069-00**  
**Auto Interlocutorio Civil N° 360**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
*21 del 14/04/2023*  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295  
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL  
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La parte demandante estima la cuantía por valor de \$25.000.000, debido al avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción, sin embargo, no se avizora el documento por medio del cual se basó para estimar dicha cuantía. Ahora, lo que se evidencia es un certificado de paz y salvo que data del año 2019, cuyo avalúo catastral del predio objeto de la Litis se estimó en \$6.565.000.

Igualmente, en el acápite de pruebas documentales, la apoderada refiere que aporta el recibo del impuesto predial No. 433392, pero tal documento brilla por su ausencia.

2. La apoderada de la parte actora remite certificado de tradición del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 370-626110 de fecha 22 de octubre del 2021 y la presente demanda fue radicada el 29 de marzo del presente año, por lo que se deberá allegar un certificado de tradición actualizado, pues ya ha transcurrido mas de un año desde su fecha de expedición y es necesario establecer a nombre de quien aparece el predio actualmente.
3. La parte demandante no remite el certificado especial de tradición del predio, argumentando que para el 18 de noviembre del 2021 presentó derecho de petición dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos solicitando el documento, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta. Sobre el particular se debe indicar, que la profesional en derecho ha tenido más de un año para adelantar las gestiones pertinentes con el fin de obtener el documento solicitado mediante derecho de petición, pues incluso la Constitución Política le brinda herramientas para hacer valer sus derechos.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por JAIRO ANDRES AVILES PINEDA, a través de apoderada judicial, contra GILBERTO JAIME MOLINA GARCIA y personas inciertas e indeterminadas.

**SEGUNDO: CONCEDASE** un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. MARIA CAMILA ANGEL DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.926.927 y TP. 2 8 8 .094 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1213e15a1beb96570b5973ddcc7a0f8b9854d82cb970f433f1b95f141fb86**

Documento generado en 11/04/2023 03:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por MAYELI PIEDRAHITA CORTES, a través de apoderada judicial, contra GUILLERMO VEGA CORTES, ASEGURADORA MUNDIAL, TAXI Y AUTOS CALI SAS y GUILLERMO ADAME SUAREZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

**DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**  
Secretario

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RADICACION N° 2023-00071-00**  
**Auto Interlocutorio Civil No. 363**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, Doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

**21 del 14/04/2023**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO  
DEL 2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS  
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. Refiere la parte actora en el hecho segundo de la demanda, que en el informe de transito elaborado, se estableció como hipótesis del accidente de tránsito la causal 138, esto es, POR FALTA DE PRECAUCION POR NIEBLA, LLUVIA O HUMO, sin embargo, revisado el documento allegado, este se encuentra en gran parte borroso e ilegible, por lo que deberá allegarlo en debida forma.
2. Indica la apoderada de la parte demandante en el hecho tercero de la demanda, que su representada fue trasladada al hospital José Rufino Vivas de Dagua, debido a la gravedad de las lesiones, pero la historia clínica aportada con el escrito de la demanda, también se torna borrosa en algunas partes y no se puede leer el contenido, por lo que se deberá arrimar el documento escaneado de manera correcta, máxime que el presente proceso de trata de un asunto de responsabilidad civil extracontractual, por los daños que sufrió la demandada en el accidente de tránsito.

Ahora, es de suma importancia indicar que todos los documentos que se allegan junto con la demanda, deben estar escaneados de manera legible, con el fin de que, al momento de surtirse el traslado de la demanda, la parte pasiva no tenga inconvenientes con la lectura de los mismos y no se le vulnere ningún derecho.

3. Revisado el poder, se observa que el mismo fue otorgado para adelantar proceso de responsabilidad civil contractual, pero en las pretensiones de la demanda, se pide que se declare a la parte demandada responsable extracontractualmente por el accidente de transito ocurrido.

Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso refiere:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Como bien se evidencia, el poder allegado indica que el proceso a iniciar es un proceso de responsabilidad civil contractual, pero en las pretensiones de la demanda se habla de declarar a la parte pasiva responsable extracontractualmente, y aunque la diferencia puede parecer mínima, no lo es, en razón a que ambos tipos de procesos son diferentes, pues el proceso de responsabilidad civil contractual tiene su origen en un contrato, mientras que en el segundo no.

Por lo anterior, la parte demandante debe allegar un poder en debida forma o adecuar las pretensiones, pues nótese que incluso en el escrito de la demanda se habla de un proceso de responsabilidad civil contractual.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por MAYELI PIEDRAHITA CORTES, a través de apoderada judicial, contra GUILLERMO VEGA CORTES, ASEGURADORA MUNDIAL, TAXI Y AUTOS CALI SAS y GUILLERMO ADAME SUAREZ.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA MENA EHCEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.126.423.918 y TP No. 340.400 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:  
Jose Alberto Giraldo Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17064e4994c25ee83a14b1559a8252bb8a1a326e218cb1508d3fc9a0098cc41d

Documento generado en 12/04/2023 09:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**